



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO (padre de la víctima), ANA FABIOLA JARAMILLO VÉLEZ (abuela paterna), LILIANA ANDREA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), RICHARD MAURICIO ROJAS MONSALVE (hermano paterno), CINDY JOHANA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), MARÍA VICTORIA ROJAS JARAMILLO (tía paterna), GLORIA NANCY ROJAS JARAMILLO (tía paterna), CONSUELO RAMÍREZ HURTADO (madre), PAOLA ANDREA COLLAZOS RAMÍREZ (hermana materna), ANGEL MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ (abuelo materno), MARÍA CONSUELO HURTADO DE RAMÍREZ (abuela materna) en nombre propio y en representación de PAPTRICIA MARÍA RAMÍREZ (tía materna), LUZ GLADYS RAMÍREZ HURTADO (tía materna), GLORIA HELENA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), MIRIAM LLANED RAMÍREZ HURTADO (tía materna), RUBÉN DARIÓ RAMÍREZ HURTADO (tío materno) y RIGO HELI ROMERO RABA (tío de la víctima -parentesco de afinidad).
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho en fecha septiembre 9 de 2020¹, no obstante, se advierte que obra solicitud del mismo apoderado, de vinculación como litisconsortes necesarios al Banco de Occidente y a CASAMOTOR S. A. S.², por lo cual, se resolverá primero la solicitud de intervención, para luego pasar a resolver el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 12 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl.230), la cual se realizó el 19 de marzo de 2019 (archivo digital 16 fls 12 y ss), en la que se resolvieron las excepciones previas, declarando no probada la excepción de falta de jurisdicción, frente a lo cual la parte demandada ISAGEN presentó recurso de apelación. el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo tres (3) de dos mil veinte (2020) (archivo digital 18 fls 14 y ss), confirmó tal decisión.

En providencia de fecha septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020) se profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander (archivo digital 18 fls 14 y ss), y con el fin de continuar el trámite del proceso se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas (archivo digital 21).

DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

Mediante memorial presentado el 14 de septiembre de 2020 (archivo digital 27-29), el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vinculación del Banco de Occidente y de CASAMOTOR S. A. S. como litisconsortes necesarios, arguyendo que el día 15 de marzo de 2019, la demandante Consuelo Ramírez Hurtado, luego de hacer averiguaciones en la autoridad de tránsito donde se matriculó el vehículo de placa SXG937, causante del accidente que le costó la vida al menor Sebastián Rojas Ramírez, le remitió el historial del mismo, expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de DONMATIAS –ANTIOQUIA, en el que se relaciona como único propietario de dicho automotor, al BANCO DE OCCIDENTE, además de otro documento calendado el 24/07/2014 y emitido en Bucaramanga por LILIANA RAMIREZ ACEVEDO, en representación del BANCO DE OCCIDENTE, dirigido a la FISCALIA SECCIONAL DE IBAGUE –Cimitarra, Sder, referente a una

¹ Archivo digital 23

² Archivo digital 28

autorización Especial –Contrato de leasing Financiero No. 180075082 -Locatario: CASAMOTOR S. A. S. NIT 813.000898 –Activo (s) Bien (s) dado en leasing: CAMION GRUA PLACA SXG 937 –BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el que se precisa que se entrega dicho vehículo al locatario a título de mera tenencia y por tanto es el único responsable de los daños que se causen a terceros con o por causa de dicho bien, por ser él quien tiene la guarda, custodia, dirección, manejo y control del mismo.

Dichos documentos son aportados por el apoderado junto con la solicitud de vinculación del Banco de Occidente y de CASAMOTOR S. A. S. como litisconsortes necesarios, argumentando que al ser el automotor de propiedad del Banco de Occidente S. A. para la fecha del accidente y ostentar Casamotor S. A. S. la tenencia del mismo por razón del contrato de leasing, dichas entidades deben ser también llamadas al proceso a responder jurídicamente por el hecho generador del daño causado a los demandantes con la muerte del menor Sebastián Rojas Ramírez.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso regula esta figura en el artículo 61:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

Frente al litisconsorcio necesario, esa H. Corporación ha preceptuado⁴:

“El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes de/ daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero 23 de 2017. Rad: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. 13 de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956- 01(55299).

Auto Resuelve Intervención de terceros y Recurso de Reposición
REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia. " (Subrayado fuera del texto original).

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate.

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vinculación del Banco de Occidente y de CASAMOTOR S. A. S. como litisconsortes necesarios, bajo el argumento que el día 15 de marzo de 2019, la demandante Consuelo Ramírez Hurtado, le remitió el historial del vehículo de placa SXG937, causante del accidente, expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de DONMATIAS –ANTIOQUIA, en el que se relaciona como único propietario de dicho automotor al BANCO DE OCCIDENTE, habiéndose dado en leasing Financiero dicho vehículo a CASAMOTOR S.A.S.

Se tiene que en la audiencia inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019 (archivo digital 16 fl 12), el apoderado de la parte demandante tampoco se pronunció al respecto, pese a que, según él mismo, desde el día 15 de marzo de 2019, tenía en su poder los documentos que acreditan al BANCO DE OCCIDENTE como único propietario de dicho automotor y a CASAMOTOR S.A.S. como tenedor del vehículo para la época de los hechos, por haberle sido dado en leasing financiero.

Por otra parte, considera el despacho que en este caso, la relación sustancial que se debate no está expresamente definida en la ley, además que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio. En el caso bajo estudio se trata más bien de un litisconsorcio facultativo, pues la parte demandante pudo elegir si demandaría al propietario del vehículo, al tenedor, al conductor y/o a la empresa para la cual, aparentemente, el vehículo prestaba sus servicios mediante relación contractual, y no pretender ahora mediante la figura del Litis consorcio incluir partes que no fueron demandadas en el momento procesal que correspondía, esto es, en la demanda.

No se trata entonces de un litisconsorcio necesario, como lo arguye el apoderado de la parte demandante, toda vez que, es posible dictar sentencia de fondo sin la vinculación de los terceros solicitados por la parte actora, ya que su no vinculación no impide decidir de mérito; además que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la jurisprudencia precitada, es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, pues, se repite, en el presente caso dicha relación es facultativa y, la parte demandante formuló su demanda únicamente contra la entidad ISAGEN S.A.E.S.P., quien presuntamente tenía, para la época de los hechos, vínculo contractual con el vehículo, asunto que deberá ser demostrado en el trámite procesal.

De conformidad con lo expuesto, este despacho negará la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, realizada por el apoderado de la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 9 DE 2020

En auto de fecha septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020) se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas (archivo digital 21), providencia frente a la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (archivo digital 22-23), argumentando que el despacho procedió al decreto de pruebas, omitiendo las etapas de fijación del litigio y posibilidad de conciliación.

Este despacho, en aras de dar celeridad al proceso, tratándose de un proceso que data del año 2016, profirió el auto de fecha septiembre 9 de 2020 decretando pruebas. Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a las reglas fijadas en el artículo 180 del CPACA, para la audiencia inicial, se repondrá el auto recurrido y en su lugar, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

Auto Resuelve Intervención de terceros y Recurso de Reposición
REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación del Banco de Occidente y de CASAMOTOR S. A. S. como litisconsortes necesarios, realizada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REPONER y DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por este despacho en fecha septiembre 9 de 2020 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas.

TERCERO. FIJAR fecha para continuación de audiencia inicial, para el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAGf7Pud7xFkSpuYFrL64wBLWMJLnk2ffiw0z6ST5MMKw?e=q2kq1m y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc313245e0e770832aa9f1be1b809667f174c94cf813409f665f16754d95e9**
Documento generado en 22/09/2020 01:46:25 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 2017-00248-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NOHEMY RUIZ DUARTE
mn.ortega@roasarmiento.com.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

VINCULADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
fomagejecutivosballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

INCIDENTADOS: GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ – Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca
educacion@floridablanca.gov.co
giseltportillor@gmail.com
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO – Representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Procede este despacho a resolver los TRÁMITES INCIDENTALES iniciados en fechas septiembre 2 de 2020¹, contra la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y septiembre 11 de 2020² contra la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO como Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, por el incumplimiento a la orden proferida mediante auto calendarado el 26 de julio de 2019 (archivo digital 14 fl 1).

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado el 26 de julio de 2019 (archivo digital 14 fl 1), este despacho dispuso:

¹ Archivo digital 20

² Archivo digital 26



«REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 -esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.».

Los oficios respectivos fueron enviados el 29 de julio de 2019 (archivo digital 14 fls 2-4).

El día 12 de agosto de 2019 se recibió contestación del Municipio de Floridablanca (archivo digital 14 fls 5-10), empero no respondía el requerimiento realizado, por lo que se reiteró el mismo en agosto 21 del mismo año (archivo digital 14 fl 11).

En agosto 28 el municipio de Floridablanca nuevamente radicó respuesta al requerimiento (archivo digital 14 fls 15-16), manifestando que es al FOMAG a quien compete emitir dicha certificación, arguyendo que si bien los entes territoriales actúan como delegados del FOMAG en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, no puede inferirse que el ente territorial esté llamado a responder por la reliquidación de la pensión de la actora, por cuanto dicha obligación, según sus argumentos, corresponde al FOMAG, citando el artículo 2, numeral 5 de la ley 91 de 1989, arguyendo además que el FOMAG es el encargado de efectuar los descuentos a Aportes a salud , solicitando que el requerimiento fuera direccionado a dicha entidad.

Por su parte, el día 23 de septiembre de 2019, este despacho recibió respuesta de la FIDUPREVISORA (archivo digital 14 fls 27 y ss), en la que señala dicha entidad que *“De conformidad con el decreto 2831 de agosto de 2005, en el artículo 3 se determinó que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, le corresponde a las secretarías de educación de las entidades certificadas: 1. Radicar Solicitudes; 2. Expedir certificaciones de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente; 3. Elaborar y remitir proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el secretario de educación suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo.”* Por lo anterior, la FIDUPREVISORA manifestó haber trasladado el requerimiento por competencia, a través de oficio N° 20190822125151 de septiembre 18 de 2019, a la secretaría de educación de Floridablanca, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.



Teniendo en cuenta lo anterior, en septiembre 2³ de 2020, este despacho inició trámite incidental contra la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y en septiembre 11 de 2020⁴ contra la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO como Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho en auto calendarado 26 de julio de 2019.

La Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ – Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, dio contestación al trámite incidental, mediante memorial radicado el día 9 de septiembre de 2020 (archivos digitales 21 a 25), en la que manifiesta que la solicitud de este despacho aparentemente fue atendida por la Oficina Jurídica mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2019, en el que, según manifiesta:

“la Secretaria de Educación reitera a ese despacho se informe sobre el avance del proceso en la solicitud de Vinculación de la entidad Fiduciaria y la necesidad de remitir el expediente con la completitud de documentos para el reconocimiento, recibiendo mediante radicado del Sistema Atención al Ciudadano SACFRB2019ER003625 de fecha 28 de Agosto de 2019, copia simple de actuación en fecha 12 de Diciembre de 2017, sin ejecutoria de la misma; por lo que se remite oficio de respuesta FRB2019EE002638 en fecha 10 de Septiembre de 2019, solicitando se allegue lo requerido para soportar así el radicado del expediente por NVEZ para estudio y aprobación; hecho que generaría el valor a reconocer por mesadas atrasadas ajustadas a una fecha fija de liquidación, que permitiría realizar una proyección del valor a descontar por los conceptos de los descuentos de los aportes de seguridad social establecidos en el 12% de acuerdo con la Ley como se describe en el “Proyecto de Acto Administrativo en el Resuelve en el parágrafo del Artículo Segundo”, enviado a la Fiduprevisora para la aprobación del mismo. Así las cosas y hasta tanto se determine dentro del proceso que se adelanta por parte de la Administración Municipal la vinculación de la Fiduprevisora que administra los recursos del Fomag, como entidad responsable de la cancelación del Ajuste de la Pensión de Jubilación para dar cumplimiento a la Sentencia de Fallo; es importante precisar que la Secretaria de Educación no puede CERTIFICAR VALORES SIN RECONOCER y no puede realizar el envío a la fiducia del expediente por NVEZ para el reconocimiento de los mismos; puesto que no contaría con la completitud de los documentos requeridos para justificar una nueva radicación de acuerdo con lo contemplado en el decreto 1075 de 2015, modificado por el decreto 1272 de 2018 en el Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación, ya que las actuaciones si se reconoce o se certifica valores serían de responsabilidad directa de esta entidad...”

Por su parte, la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, – Representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no ejerció su derecho de defensa ni dio respuesta al trámite incidental iniciado, dentro del término otorgado para el efecto, a pesar de estar debidamente notificada, como consta a archivo digital 27.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD DE LAS INCIDENTADAS

³ Archivo digital 20

⁴ Archivo digital 26



La orden dada por este despacho mediante auto calendado el 26 de julio de 2019 fue: «*REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 -esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.*».

Dicho requerimiento se realizó, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito y la sentencia objeto de ejecución señala en su segundo numeral:

“SEGUNDO: “A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la reliquidación de las mesadas pensionales de la señora NOHEMY RUIZ DUARTE, causadas a partir del 09 de octubre de 2004. Las diferencias resultantes deberán ser canceladas debidamente actualizadas; en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: La demandada, en caso de no haberse pagado los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.” (Subrayado fuera del texto original).

Este despacho considera que la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Floridablanca, no es coherente con el requerimiento solicitado, por cuanto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A fue debidamente vinculada al presente proceso ejecutivo, empero en el presente medio de control no se está debatiendo ningún derecho, sino que se está ejecutando el derecho de la señora NOHEMY RUIZ DUARTE, ya reconocido en una sentencia judicial, y la etapa procesal para presentar la liquidación del crédito y/u objetar la presentada por la parte actora ya concluyó, encontrándose el proceso para revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, por parte de la contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, liquidación que no se ha podido realizar porque las entidades demandada y vinculada no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho, para poder continuar con el curso del proceso.

El artículo 44 del CGP establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin



justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En virtud de lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho mediante auto calendado el 26 de julio de 2019, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, impondrá a la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sanción por desacato consistente en multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de las incidentadas, y una vez en firme el presente proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para que se haga efectiva la sanción.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de Representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con sanción consistente en multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de las incidentadas, por el no cumplimiento de la orden emitida por este despacho mediante auto calendado el 26 de julio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->



my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7LfYHTDGILmoSCodzLr5kBx66T5vkpbv9CJ8wNGBENtA?e=3pDHJv y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19cef3b320a54245abadc975484978190f84c6a0d7bf46615f193a09fc5ce18

Documento generado en 22/09/2020 01:46:28 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE RECURSO REPOSICIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2018 00280 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en
modalidad de LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES –
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
regionalsantander2@worldlegalcorp.com;
monicagonzalez2407@hometown.com;
Abogado.carlos@santoyocontreras.com;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguasincelejo@gmail.com;

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO
Kaoquique21@hotmail.com;

ACTO DEMANDADO: Resolución GNR. 207737 de 2014 «*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061 del 27 de agosto de 2013*» Archivo digital No. 02, archivo denominado GRF-AAT-RP-2014_4868636-20140620032742.pdf

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto.

ANTECEDENTES

Del recurso interpuesto (Archivo Digital No. 15.1 y 15.2).

Dentro del término procesal oportuno, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que niega el decreto de una medida cautelar, en síntesis, porque considera que es procedente, ya que el acto acusado fue expedido teniendo en cuenta un IBL que no le era aplicable, lo que generó una mesada pensional superior (\$1.213.198) a la que en derecho le corresponde (\$1.203.837), pues se le aplicó los parámetros de los Decretos 1047 de 1978, 1835 de 1994 y la Ley 860 de 2003, sin que estas disposiciones establecieran la forma de

RADICADO: 6800133330112018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO

liquidar la prestación, existiendo un vacío. Por tanto, considera que, no existiendo claridad de los postulados a seguir en esta materia, en virtud de los principios de unidad y progresividad, así como la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, la única forma para liquidar la pensión era al tenor del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Por último, señala que, de no acceder a la tesis formulada, se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

Del traslado al recurso.

Del recurso se corrió traslado por secretaría de conformidad con el artículo 110 del CGP (Archivo Digital No. 16). Sin embargo, la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 243 y 244 del CPACA establecen los autos susceptibles del recurso de apelación y el trámite para los mismos, dentro de los cuales no se encuentra el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que, se hace procedente el estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante, toda vez que fue interpuesto oportunamente.

Del caso concreto.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que, este despacho mediante decisión calendada el 02 de septiembre de 2020 decidió negar la medida cautelar deprecada al no advertir una contradicción directa entre las normas alegadas como infringidas con la Resolución GNR. 207737 de 2014, ya que no se encontró que se hubiese tenido en cuenta factores cotizados en el sector público y privado.

La parte demandante recurre esta decisión, presentando argumentos diferentes *-la única forma para liquidar la pensión era al tenor del artículo 21 de la Ley 100 de 1993-* (Archivo Digital No. 15) a los inicialmente expuestos en la solicitud de medida cautelar *-se tuvo en cuenta factores cotizados en el sector público y privado-*. (Archivo Digital No. 07, fl.1-2).

RADICADO: 6800133330112018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO

Así las cosas, podría afirmarse, en principio, que no hay lugar a reponer el auto recurrido, ya que la providencia impugnada tuvo en cuenta los elementos planteados por la parte demandante. Sin embargo, considera el despacho que, aunque es evidente la falta de congruencia entre los argumentos para solicitar la medida y el recurso, de un análisis muy acucioso y detallado de la demanda, que valga la pena aclarar, brilla por falta de claridad y técnica jurídica, podría extraerse de la pretensión tercera *-los anteriores actos administrativos resultan contrarios al ordenamiento jurídico, toda vez que para el reconocimiento de la prestación con los decretos 1047 de 1978, 1835 de 1994 y ley 860 de 2003, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados únicamente, lo que no está ajustado a derecho lo dispuesto y liquidado en la Resolución GNR 207737 del 09 de junio de 2014-* que existe alguna relación que hace procedente que se estudie los nuevos planteamientos del recurso, ya que la solicitud de medida cautelar procede por (i) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o (ii) en la solicitud que se realice en escrito separado, argumentos sobre los cuales se corrió traslado a la parte demandada y esta guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, considera este estrado que, no hay lugar a reponer el acto impugnado, ya que para la fecha en que se expidió la Resolución GNR. 207737 de 2014 «*por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061 del 27 de agosto de 2013*» no había un criterio consolidado entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto a la base reguladora de la pensión o a los ingresos en los que se fundamenta, pues la primera Corporación a partir de la sentencia C-258 de 2013 comenzaba a hacer un cambio jurisprudencial respecto a la interpretación de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y, la segunda, continuaba considerando que este no era aplicable a los beneficiarios del régimen de transición, así como que, los factores salariales a tener en cuenta eran aquellos que comprendían el concepto de salario¹. Tesis que cambió con el devenir de los años.

En ese orden, estima el despacho que, hasta el momento no se advierte una contradicción entre las normas alegadas como violadas y el acto demandado, sino dos interpretaciones plausibles que habrán que analizarse al momento de dictar sentencia, para definir cuál le resultaba aplicable al caso del demandado, *máxime*, cuando no se advierte un perjuicio irremediable o que puedan hacerse nugatorios los efectos de la sentencia, ya que según se informa en el recurso, la diferencia entre la liquidación que reclama como correcta y la realizada

¹ En la Sentencia de unificación proferida el 1 de agosto de 2013 dentro del expediente número 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011) se tuvo en cuenta el concepto de salario como aquella remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios y consideró que estimó que la prima de riesgo de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, goza del carácter de factor salarial, en la medida que constituye una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban, aunado al hecho de ser una prima percibida de manera habitual y periódica, por lo que estimó que, la prima de riesgo era factor a tener en cuenta para los beneficiarios de la pensión de vejez conforme al régimen especial del DAS, según los Decretos 1933 de 1989 y 1047 de 1978.

RADICADO: 6800133330112018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO

en el acto demandado oscila en \$9.361, suma que COLPENSIONES no demuestra que ponga en riesgo la sostenibilidad del sistema, como se afirma en el recurso y, que además, se reclama sea reintegrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 02 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3ca0296cb883d10827d7b34fa93d05a1586a76f25fd940cc094c4253c4d746

Documento generado en 22/09/2020 01:46:02 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00404 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA JAIMES SERRANO
luiangello26@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -
DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000057182 de 2016 mediante el cual se
declara contraventora a la demandante, proferido por la Inspectora
Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
(Archivo Digital No. 02, fl.11-12)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación por (Archivo digital No. 14.1 y 14.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

PARÁGRAFO. La entidad apelante allegará copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por las partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación el día TRECE (13) DE OCTUBRE A LAS 8:30 A.M..

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO 68001333301120180040400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TERESA JAIMES SERRANO
DEMANDADO: DTF y OTROS

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 04.3.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvuP5UnA26pOjpPZJO8L6LcBiRSYwszo05qY3SLftqm8TQ?e=erFMX5, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d64dcae0c9801a5ce64482c6de78689f2473ed34dcd7994c745ac0c09e14a8**

Documento generado en 22/09/2020 01:46:05 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00024 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ
elpalaciodelascarnes@hotmail.com;
rygjuridicas@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICÍA
NACIONAL
Desa.asjud@policia.gov.co;
Desan.notificacion@policia.gov.co;
PARQUEADERO EL MORROCOY
Ricardobarroso27@yahoo.com;
LL. GARANTÍA: JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA
Javiror17@gmail.com;
Parrita8527@hotmail.com;

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue presentada el 01 de febrero de 2019 (Archivo Digital No. 01, fl. 78), siendo admitida mediante auto de febrero 7 de 2019 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 02, fl. 1-2). La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda y propuso excepciones (Archivo Digital No. 03, fl. 1-12) En providencia de julio 9 de 2019 se dispuso a vincular como demandados a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL y al PARQUEADERO EL MORROCOY (Archivo Digital No. 03, fl 51-52). El PARQUEADERO EL MORROCOY (Archivo Digital No. 05, fl.1-6) y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL (Archivo Digital No. 06, fl 1-11) contestaron la demanda dentro de la oportunidad, proponiendo excepciones. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl. 136), la parte demandante describió el traslado (Archivo Digital No. 07, fl. 1).

El 3 marzo de 2020 se admitió el Llamamiento en Garantía propuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al secuestro de Javier Giovani Rodríguez Rueda (Archivo Digital No. 08, fl. 6-7). El llamado contestó el 24 de agosto de 2020 proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 13.1 y 13.2). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Archivo Digital No. 15). Sin embargo, solo el llamante en garantía se pronunció (Archivo Digital No. 16).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 corresponde al juez resolver de oficio o a petición de parte sobre las excepciones previas de que trata el art. 100 del C.G.P. y las de COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACION, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propone como excepciones las que denomina «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO». (Archivo Digital No. 03, fl. 1-12).

A su vez, JUAN ANTONIO RUEDA VACA, propietario del PARQUEADERO EL MORROCOY propone la excepción de mérito que denomina «INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL VINCULADO JUAN ANTONIO RUEDA VACA» (Archivo Digital No. 05, fl 1-6).

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL propone las excepciones que denomina «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la INNOMINADA O GENÉRICA» (Archivo Digital No. 06, fl 126).

La parte demandante describió el traslado de excepciones (Archivo Digital No. 07, fl. 2-11).

El LL. Garantía propuso como excepción previa «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» y de fondo las que denomina «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD AL CARGO DE SECUESTRE y GENÉRICA» (Archivo Digital No. 13.1. y 13.3).

Frente a estas excepciones la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL se pronunció solicitando que se declararan no probadas (Archivo Digital No. 16).

Así las cosas, se tiene que las excepciones planteadas, salvo la de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA, no se tratan de excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA. Por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción GENÉRICA, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse alguna excepción probada, ya que en este momento no se advierte alguna que deba ser resuelta de oficio.

- DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICÍA NACIONAL propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el secuestre JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA planteó la excepción tanto de falta de legitimación en la causa por pasiva como por activa.

Así las cosas y aunque se encuentran enunciadas en el Art. 180 Nral. 6 del CPACA, las mismas no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien debe ser demandado, vinculado o llamado, aspecto que debe ser analizado en la sentencia, por lo que su decisión ha de diferirse hasta el fondo del asunto.

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

El llamado en garantía, JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA, propone esta excepción al considerar que, se admitió el llamamiento en garantía sin reunirse los requisitos legales que establece el artículo 225 del CPACA ya que *«la parte demandante se limita a manifestar que hace el llamamiento en garantía { } por ser el secuestre designado dentro del proceso ejecutivo adelantado en {el Juzgado} primero Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga, SIN INDICAR de manera clara y precisa, que exista un derecho legal o contractual para exigirle la reparación integral del perjuicio que se demanda. No cumpliendo el llamamiento en garantía, con los requisitos enunciados en precedencia, pues no contiene. (1) los hechos en que se basa el llamamiento y (iii) los fundamentos de derecho que se invocan»*.

Por su parte, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL se opuso a su prosperidad señalando que, el llamamiento en garantía se fundamentó en razón a que *«mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Circuito de Bucaramanga, se ordena al secuestre del vehículo de placas SUD-522 retirarlo y ubicarlo en el parqueadero Administramos Jurídicos de Bucaramanga, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para esa época»* y que *«en Auto de fecha julio 6 de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Bucaramanga, se requirió al secuestre, el señor JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA para que precisara a ese Despacho la razón por la cual informó que el vehículo de placas SUD 522, sufrió un accidente y fue declarado pérdida total, toda vez que según informe de la Policía da cuenta de que el mismo está rodando y trabajando»*, con lo que considera queda claro y precisó que existe un derecho legal o contractual para exigirle a este la reparación integral del perjuicio que se demanda en el proceso.

Así las cosas, considera el despacho que se impone declarar probada la excepción planteada ya que, una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía (Archivo Digital No. 08, fl. 2-5) así como el contenido de la contestación de la demanda (Archivo Digital No. 03, fl.1 -12), se echa de menos que contenga los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA y 19 de la Ley 678 de 2001 como pasa a verse:

- Se indicó el nombre del llamado, Javier Giovanni Rodríguez Rueda.
- Se señaló el domicilio o residencia del llamado, Calle 37 No. 26 – 15 Torre A Apto 202, Barrio Antonia Santos, Bucaramanga.
- Se enunciaron hechos en los que se basa el llamamiento, expedición de Autos de fecha 05 de octubre de 2016 y julio 06 de 2016. Sin embargo, no se expresaron los fundamentos de derecho respecto al derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, simplemente se hizo referencia al artículo 225 del CPACA.
- Se informó la dirección donde recibiría notificaciones, Calle 37 No. 26 – 15 Torre A Apto 202, Barrio Antonia Santos, Bucaramanga, correo electrónico javoror17@gmail.com, celular 3192583387 y 3102323063.

- La entidad pública no podía llamar en garantía al agente ya que dentro de la contestación de la demanda propuso la excepción de hecho de un tercero (Archivo Digital No. 03, fl.4-7), desconociendo lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001².

De acuerdo con lo anterior, si bien el Juez en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal podría interpretar el escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición, entendiendo que el derecho legal por el cual se exige de la reparación hace referencia a las obligaciones legales en cabeza de los secuestres³, dando por acreditado este requisito, lo cierto es que, no puede pasarse por alto que en la contestación de la demanda se propuso como excepción «*el hecho de un tercero*», haciéndose improcedente el llamamiento en garantía.

Ahora, no sobra precisar que, aunque en virtud de lo anterior no sea posible llamar en garantía en este caso al secuestre, ello no lo libera de responsabilidad en el evento de no acreditarse la ocurrencia de la causa eximente de responsabilidad invocada en la contestación de la demanda y encontrarse responsabilidad en la entidad demandada por los hechos, ya que, como bien lo aclaró la Corte Constitucional en Sentencia C- 965 de 2003, en la que se estudio la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el Estado se encuentra en la obligación de repetir contra el agente a través de la acción civil de repetición de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva del llamamiento en garantía y se dejará sin efectos el auto que lo admitió calendado el 03 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES formulada por el Llamado en Garantía.

² Artículo 19. *Llamamiento en garantía*. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

³ Artículo 8, 9, 9A, 10,11, 682, 683, 688, 689 del C.P.C., vigentes al momento de los hechos, entre otros.

TERCERO. DÉJESE SIN EFECTOS el auto que admitió el llamamiento en garantía del secuestre JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA calendado el 03 de marzo de 2020.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA a la Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ identificada con C.C. 1.098.606.639 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 191.666 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 13.4.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta del Dr. NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE a la Dra. EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE identificada con la C.C. 1.100.962.399 de San Gil y portadora de la T.P. 290.064 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 16.3.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomcgmFgAsNlukiE8umRR3wBzLtNNCfodqhrwAYY2VI_tQ?e=7nXhDU, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f147dae4d9efdf0661a36b654c89880d9246c79472ef75316a31c92a05e92324

Documento generado en 22/09/2020 01:46:07 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00219 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OSCAR EUCLIDES MORENO JARAMILLO
guacharo440@hotmail.com
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –
 DTFF-
nfo@transitofloridablanca.gov.co
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
cristianparadaabogado@gmail.com
jest17@hotmail.com
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000128247 de enero 19 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.39v-40 – Archivo digital 1 fls 59 y ss).
 Resolución No. 0000128032 de enero 18 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.32v-33 Archivo digital 1 fls 45 y ss).
 Resolución No. 0000128312 de enero 19 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.46v-47 Archivo digital 1 fls 73 y ss).
 Resolución No. 0000117047 de octubre 11 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.25v-26 - Archivo digital 1 fls 31 y ss).
 Resolución No. 0000136815 de febrero 27 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl. 55v-56 - Archivo digital 1 fls 91 y ss).
 Resolución No. 0000154686 de abril 20 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.60v-61 - Archivo digital 1 fls 101 y ss).
 Resolución No. 0000154879 de abril 21 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.68v-69 - Archivo digital 1 fls 115 y ss).
 Resolución No. 0000161521 de mayo 9 de 2017 proferida por el Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.75v-76 - Archivo digital 1 fls 129 y ss).
 Resolución No. 0000128683 de enero 23 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.82v-83 - Archivo digital 1 fls 142 y ss).
 Resolución No. 0000135740 de febrero 17 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.89-90 - Archivo digital 1 fls 156 y ss).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (archivo digital 16-17) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

REFERENCIA: 680013333011 2019 00219 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR EUCLIDES MORENO JARAMILLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe ánimo conciliatorio.

PARÁGRAFO. La entidad apelante allegará copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. En caso de manifestarse ánimo conciliatorio por las partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación el día TRECE (13) DE OCTUBRE A LAS 9:00 A.M..

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsOsy-EBIT9GqDAOAJiwrhsB1FT4jMfjIEhpJMZU3ZEFJQ?e=YXHAv1 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e657ff63f8b06097e51dd7da0ef62fa33a0f9718da23cd09f0c022aaf9265**
Documento generado en 22/09/2020 01:46:31 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS SUAREZ MORENO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdeestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000209465 de Octubre 26 de 2017 proferida
por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 03,
fl.15-16).
Resolución No. 000068657 de Marzo 18 de 2016 proferida por
el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 03, fl. 27).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA».

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse de los llamados solo será procedente si se encuentra responsable a la entidad demanda frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y, a esta última con respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1 Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No. 03, folio 39).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 03, fl.1-5).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No. 03, folio 6-37).

2.2 Parte Demandada

2.2.1 Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011, Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS y pólizas (Archivo digital No. 10).

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1 Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 13.1., folios 17-43).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 *«por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención»* (Archivo digital No. 13.1, folios 44-48).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 13.2, folios 10-13).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 13.2, folio 13-19).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 13.2, folios 5-9).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1 Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No. 11, folios 51-105).

2.4.2 Interrogatorio de Parte

La DTTF y Seguros del Estado solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO del INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo digital No. 05.2.1.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE identificada con CC. 1.122.814.851 de Barrancas y portadora de la T.P. 266.428 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 en el Archivo digital No. 04.

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada la abogada ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE visible a folio 1 del Archivo digital No. 06. en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 4 del Archivo digital No. 04 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 15.2

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 9-10 Archivo digital No. 13.1.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 17-18 Archivo digital No. 11.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 6 Archivo digital No. 06.

DÉCIMO TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCFAlQft_xBqQvKwfXAXtIB2SLdl8Y3LdbXaMsA0kLzrQ?e=nTbZml, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdafa37d84f823d2ab0c490e4b61ffc562b69485c38cf0213a109ff67eece13f

Documento generado en 22/09/2020 01:46:11 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00361 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARXELA CALA PULIDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 1016 de 2019 mediante el cual se niega la cancelación de un traspaso (fl.32-33).

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, el abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON presentó renuncia al poder otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (archivo digital 14-15).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP (fl 507 y ss), se procederá a aceptarla y a requerir a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON vista a archivo digital 14-15, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep5KI8Sy2o5EpUW6SoqkLdMBmh7ZfyV4jUO8OT00WCieuA?e=UV9NBf y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9f5918a8e3c55a89ff5e36729b6c80e321a98428bedb002ad8b21362528f52

Documento generado en 22/09/2020 01:46:32 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00364 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA LISETH MERCHAN CELY
silviasanatanderlopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 11 de abril de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 02, fl.11-13).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto adiado el 21 de enero de 2020 (Archivo digital No. 03, folio 4-5), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir del 17 de febrero de 2020 (Archivo Digital No. 03, fl. 08). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda proponiendo excepciones. A pesar de lo anterior, por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Archivo Digital No. 05) y la parte demandante se pronunció señalando que no había lugar a hacer pronunciamiento alguno (Archivo Digital No. 06).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada no contestó la demanda a pesar de haberse notificado debidamente Archivo Digital No.03, fl.9-10 y 13), ni de oficio se advierte alguna que deba ser probada en esta etapa, por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

- 2.1. Parte Demandante

- 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

1. Resolución No. 0104 de febrero 4 2019 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No. 02, fl. 1-3). Constancia de notificación (Archivo digital No. 03, folio 5).
2. Comprobante de pago de las cesantías -ilegible- (Archivo digital No. 03, folio 7).
3. Documento de identidad del demandante (Archivo Digital No. 02, fl.9)
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 02, fl. 11-15).
5. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 02, fl. 17-22).

2.2. Parte Demandada

No contestó la demanda y por tanto no hay pruebas por decretar.

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta (Archivo Digital No. 03, fl. 14-25).
2. Certificaciones expedidas por la FIDUPREVISORA S.A. respecto a cuándo se puso a disposición la cesantía y si se expidió acto de reconocimiento de la sanción moratoria (Archivo Digital No. 03, 28-33)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQt5fs-PwJFu4Ch8Sw6bBcB_qwErNgPBXfrKE_-w3Z33A?e=UMsc7z, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243f3e046f0c76d8493d2695e2bbec3867ad043e572079cbf197d840b8614fc3

Documento generado en 22/09/2020 01:46:14 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00162 00
CONVOCANTE: ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
gerencia@dmgabogados.com.co;
dmgabogadoscol@gmail.com;
CONVOCADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR-
judicialescasur@casur.gov.co;
Jairo.ruiz226@casur.gov.co;
PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
cadelgado@procuraduria.gov.co;
prociudam102@procuraduria.gov.co;

Ingresar el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos entre ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 01, fl. 1-8).

A través de apoderado, el señor ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que se «declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 559272 expedido el día 22 del mes de abril del año 2020 por medio del cual {} NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional» y a título de restablecimiento del derecho «se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente», cancelando las sumas que arroje el reajuste, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, desde el mes de enero del año 2014, el aumento en la asignación de retiro en las partidas computables: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, fue por debajo de lo ordenado en el Decreto 4433 de 2003, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la asignación de retiro y el principio de oscilación, la escala gradual porcentual y el derecho constitucional a la igualdad.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que «1. Se reconocerá el 100% del capital. en un valor de \$4.007.884. 2 Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$158.891. aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$142.487 y \$143.690 respectivamente, para un valor total a pagar de \$3.880.598. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 200, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio». (Archivo Digital No. 01, folio 68-69).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Del reajuste a la asignación de retiro conforme al IPC

La jurisprudencia del consejo de estado ha señalado reiteradamente que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones sean

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

RADICADO: 6800133330112020-00162-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

reajustadas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia en el tiempo de la ley 238 de 1995 y la aplicación de lo de en ella dispuesto, con relación a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha establecido:

«El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año».

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional sentó su posición afirmando que la asignación de retiro era asimilable a la pensión de vejez³ y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones, considera el despacho que se impone aprobar la conciliación comoquiera que: las (i) partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 01, folio 09 y Archivo Digital No. 01, folio 46 y Archivo Digital No. 06.2), (ii) el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público (Archivo Digital No. 04), (iii) si bien se trata de derechos ciertos e indiscutibles, las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia del derecho (Archivo Digital No. 01, fl. 68-69), (iv) así como que por tratarse de una prestación periódica no esta sometido el asunto sometido a caducidad y (v) además, lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado con:

- La parte convocante solicitó reajuste de su asignación de retiro (Archivo Digital No. 01, fl. 13-16), petición que fue denegada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- (Archivo digital No. 01, folio 11).
- Formato de Hoja de servicios del convocante (fl. 18-22).
- Resolución No. 3632 de 2017 «por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%, al Señor (a) IJ (r) MARTINEZ HERNANDEZ ALEXANDER, con c.c. 91432098» (Archivo Digital No. 01, fl. 10-11).
- Histórico de bases y partidas de la asignación de retiro del convocante (Archivo Digital No. 25-29).
- Liquidación y acta del comité de Conciliación (Archivo digital 01, fl. 58-66)
- Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, en la que se registran los valores a conciliar (Archivo digital 01. fl. 67-70).

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado⁴, que ha definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste de las asignaciones de retiro y y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, considera el despacho acertado aprobar la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Demandante: Jaime Alfonso Morales Bedoya, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

³ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

RADICADO: 6800133330112020-00162-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

audiencia celebrada en agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- deberá cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad las sumas reconocidas en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados, que asciende a TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.880.598).

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. Una vez en firme, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoJbjvL9YaZHi8Ct3aQU-6oBxIFtX8H1NgU4q6bTZ-OQ5g?e=UvYbXS, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91477cbaf4c77a320854f0fc4f7e7699afc50cb52e435793b6e0bd6c9e0df6c0**
Documento generado en 22/09/2020 01:46:17 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00168 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA
merchanyacunha@hotmail.com;
Cm.martinez22@hotmail.com;
 DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA -DTTF-,
 LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS
 EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que dentro del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos Administrativos se optó por vincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a CAMPESA S.A. y en la demanda solo se relaciona como demandados a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO, sírvase precisar si va a tenerlos como demandados dentro del presente medio de control o están excluidos del litigio.
- Sírvase precisar los fundamentos de derecho por las cuales además de la entidad pública demandada centra el título de imputación en los señores LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ULISES BALCAZAR NAVARRO como responsables de los daños materiales y morales ocasionados a CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA por la inscripción sin el lleno de los requisitos legales del vehículo de placas SXR 992.
- Teniendo en cuenta que la cuantía es necesaria para determinar la competencia, sírvase estimar razonadamente de la cuantía, de conformidad con los artículos 153 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co, así como al de los particulares edgarbalcazar29@hotmail.com y libia.duran@transitofloridablanca.gov.co¹; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta en la demanda que la señora LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS expresa que no tiene correo electrónico pero es funcionaria de la Dirección de Tránsito y Transportes del Municipio de Floridablanca, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consultó el directorio de servidores de la DTTF a través del siguiente enlace: <http://www.transitofloridablanca.gov.co/home/transparencia/estructura-organica-y-talento-humano/directorio-de-informacion-de-servidores-publicos-y-empleados/directorio1-2/send/78-control-interno/5027-directorio-de-funcionarios>

RADICADO: 6800133330112020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO: DTF, LIBIA EUGENIA DURAN BARAJAS y EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO

Así mismo, INFÓRMESE a la parte demandante que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep9EGYb3zhFIhgV_wk2dRPkBPPEB3vLdh5Y27Ha_9YFyAjA?e=Mr4df1, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325ac3ce740fb7cc1c0754a67081fde18130f7fc2b42c2224c4454200b471597

Documento generado en 22/09/2020 01:46:19 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00170 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALCANTARA RADA
Danielbike2663@gmail.com;
Cielo1802@gmail.com;
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
ACTOS DEMANDADOS: Fallo de primera instancia proferido por la Jefatura de
la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía
Metropolitana de Bucaramanga adiado el 20 de agosto
de 2019 mediante el cual fue declarado responsable
disciplinario y le fue impuesto por esta causa la medida
de destitución e inhabilidad general por un término de
diez (10) años (Archivo Digital No. 01, fl. 39-11).
Fallo de segunda instancia expedido por la Inspección
General – Inspección Delegada Región Cinco el 07 de
enero de 2020 que confirma el fallo de primera
instancia (Archivo Digital No. 01, fl. 114- 145)

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que algunas de las pruebas allegadas con la demanda son completamente ilegibles, sírvase allegarlas nuevamente de modo que sea comprensible su contenido, en caso de que se trate de pruebas que estén en posesión de la entidad demandada y no sea posible mejorar la calidad de la imagen, sírvase precisar de cuales se trata, con el fin que sean requeridos a la contraparte y sean allegados con la contestación de la demanda.

Así mismo, si bien no es causal de inadmisión, pero en aras de dar aplicación a los deberes constitucionales y legales de colaboración con la administración de justicia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, con el escrito de subsanación se sirva aportar nuevamente la demanda, de modo que se facilite la lectura y el manejo del archivo digital sea de fácil uso.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, desan.asjud@policia.gov.co y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, INFÓRMESE a la parte demandante que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->

RADICADO: 6800133330112020-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALCANTARA RADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvXoohKICVllk4kWun8HS5oBdh6pkQtY_sSd-2WATKMq7w?e=raK7Kt, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70a9fc5e4d3ba7eac1a19c371d1fd48913564040dcf364e32507871dd56025c

Documento generado en 22/09/2020 01:46:22 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2016 00167 00	Reparación Directa	OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO	ISAGEN S.A ESP	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD DE CASA MOTOR S.A.S Y DEL BANCO DE OCCIDENTE COMO LITISCONSORTES NECESARIOS REALIZADA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE REPONER Y DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 FIJAR FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8: 30 am	23/09/2020		
68001 33 33 011 2017 00248 00	Ejecutivo	NOHEMY RUIZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SANCIONAR POR DESACATO A LA DR GISELT PIERINE PORTILLO RODRIGUEZ SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y A LA DRA MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO REPRESENTANTE LEGAL FIDUPREVISORA SA, POR INCUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2019	23/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO CALENDADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020	23/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA JAIMES SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUIERASE A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 3 DIAS PARA QUE PRESENTEN PROPUESTAS EN CASO DE EXISTIR ANIMO CONCILIATORIO Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO SINO EXITE ANIMO DE CONCILIAR SE PRONUNCIEN AL RESPECTO	23/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00024 00	Reparación Directa	CLAUDIA JANETT GARCIA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA HASTA LA SENTENCIA DECLARASE PROBADA LA EXCPECION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEJASE SIN EFECTOS EL AUTO QUE ADMITIO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RECONOZCASE PERSONERIAS	23/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR EUCLIDES MORENO JARAMILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUIERASE A LAS PARTES POR 3 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIEN SI EXISTE ANIMO CONCILIATORIO ALLEGUEN PROPUESTAS, EN CASO DE NO EXISTIR SE PRONUNCIEN AL RESPECTO	23/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS SUAREZ MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE LAS EXCPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, NIEGA INTERROGATORIO DE PARTE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO ACEPTA RENUNCIA DE PODER RECONOCE PERSONERIAS	23/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00361 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARXELA CALA PULIDO	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTESE RENUNCIA LA PODER REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA PARA QUE CONSTITUYA APODERADO	23/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00364 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA LIZETH MERCHAN CELY	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto de Tramite DECRETENSE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	23/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00162 00	Acción de Nulidad	ALEXANDER MARTNEZ HERNANDEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Conciliación Aprobada	23/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00168 00	Reparación Directa	CARLOS MANUEL MARTINEZ SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	23/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ALCANTARA RADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	23/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO